



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo. Interlocutorio Apelación. **Decide**
Radicación 54001-3153-006-2018-00030-02
C.I.T. **2022-0433**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra **del auto emitido el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)** por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso **Ejecutivo** promovido por **Cesar Augusto Niño Carrillo y Marciana Carrillo de Niño**, quienes conforman el Consorcio Antioqueño del Oriente “Conantioqueño”, en contra de **María Cecilia Granados Ramírez, Raúl Andrés Pino Granados, Juan Paulo Pino Granados** y la sociedad **Pino Granados S.A.S.**, representada legalmente, en su calidad de gerente, por el último de los demandados, mediante el cual, entre otros, se decreta: **Numeral 2** *“el embargo y secuestro del vehículo automotor (...) placas JGY111 de propiedad del demandado Juan Paulo Pino Granados (...)”*, y en el **Numeral 5** accede a *“librar los despachos comisorios correspondientes para la realización de las diligencias de secuestro, de los siguientes bienes”*: **Numeral 5.1** *“muebles y enseres de propiedad de la señora María Cecilia Granados Ramírez (...) que se localizan en el bien inmueble ubicado en la vía Bocono del Conjunto Paseo Real – Casa 10 de Villa del Rosario – Norte de Santander”*; **Numeral 5.4** *“los productos comprados por la demandada María*

¹ Numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

*Cecilia Granados Ramírez (...) con ocasión del contrato de distribución y comercialización de licores del departamento Norte de Santander, ejecutado a través del establecimiento de comercio denominado Oriental de Licores Populares” que se encuentra ubicados en los siguientes lugares: “Bodega 1. Calle 7 No. 7-40 barrio El Llano de Cúcuta – Norte de Santander”, “Bodega 2. Calle 7 No. 7-42 barrio El Llano de Cúcuta – Norte de Santander”, “Bodega 3. Calle 7 No. 7-46 barrio El Llano de Cúcuta – Norte de Santander”, “Bodega 4. Calle 7 No. 7-42 barrio El Llano de Cúcuta – Norte de Santander”. Por último, en el **inciso final del Numeral 6** se dispone oficiar “a la Subsecretaría de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, (...) para que expida certificación del avalúo catastral de” varios bienes inmuebles –No. 260-109354; No. 260-185429; No. 260-138; No. 260-87771; No. 260-28045; No. 260-28046 y No. 260-150155–, asunto arribado a esta Superioridad hasta el 17 de noviembre pasado.*

2. ANTECEDENTES

Cuenta el cartapacio remitido a esta Corporación, que mediante auto del 7 de febrero de 2018², el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cúcuta libró mandamiento de pago en contra de María Cecilia Granados Ramírez, Raúl Andrés Pino Granados, Juan Paulo Pino Granados y la persona jurídica Pino Granados S.A.S. y a favor de César Augusto Niño Carrillo y Marciana Carrillo de Niño, quienes conforman el Consorcio Antioqueño del Oriente “Conantioqueño”; ulteriormente, en sentencia del 15 de abril de 2021³, tras desestimarse las excepciones blandidas por la parte demandada, se ordena seguir adelante la ejecución, decisión que, siendo objeto de alzada formulada por los ejecutados, fue confirmada por esta Superioridad en pronunciamiento adiado 2 de noviembre de 2021⁴.

Paralelamente –auto 7 de febrero de 2018–, pero en cuaderno digitalizado separado, se decretaron varias medidas cautelares respecto de los bienes de los demandados, y entre estas, el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. No. 260-109354; No. 260-185429; No. 260-138; No. 260-87771; No. 260-28045; No. 260-28046 y No. 260-150155⁵.

2 Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, subcarpeta “CUADERNO PRINCIPAL”, actuación No. [“001CuadernoPrincipal.pdf”](#)

3 Ibidem, actuación No. [“003AudienciaInstruccionJuzgamiento.mp4”](#), récord de grabación 02:10:00 a 03:05:49.

4 Ib., subcarpeta “CUADERNO DEFINITIVO APELACION”, actuación [“CuadernoDefinitivoApelacion.pdf”](#).

5 Ib., subcarpeta “CUADERNO MEDIDAS”, actuación No. [“001CuadernoMedidas.pdf”](#), folios 53 al 54 y tras folios.

Posteriormente, y en el mismo cuaderno asignado para medidas cautelares, se vienen decretando embargos, entre los cuales se tienen los siguientes:

- Por auto del 29 de agosto de 2018⁶, embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la señora María Cecilia Granados Ramírez que se encuentren ubicados en la vía Bocono del Conjunto Paseo Real – Casa 10 de Villa del Rosario – Norte de Santander, como también los productos comprados por la precitada demandada con ocasión del contrato de distribución y comercialización de licores del departamento Norte de Santander, ejecutado a través del establecimiento de comercio denominado Oriental de Licores Populares, los cuales se denuncian que se hayan en varias bodegas –Bodega 1. Calle 7 No. 7-40 barrio El Llano de Cúcuta – Norte de Santander”, “Bodega 2. Calle 7 No. 7-42 barrio El Llano de Cúcuta – Norte de Santander”, “Bodega 3. Calle 7 No. 7-46 barrio El Llano de Cúcuta – Norte de Santander”, “Bodega 4. Calle 7 No. 7-42 barrio El Llano de Cúcuta – Norte de Santander– .
- En proveído del 8 de junio de 2022⁷, entre otras disposiciones, ordena el embargo y secuestro del rodante con placa JGY-111 del Departamento Administrativo Tránsito y Transporte de El Zulia y que es denunciado como perteneciente al demandado Juan Paulo Pino Granados y, además, de una parte, se reitera la orden de emitir de nuevo los despachos comisorios para el secuestro de los bienes muebles citados en el párrafo anterior; de la otra, se requiere a la Subsecretaría de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta con el propósito que expida certificación del avalúo catastral de los bienes inmuebles de los que se dispuso su embargo en el reseñado auto del 7 de febrero de 2018 –No. 260-109354; No. 260-185429; No. 260-138; No. 260-87771; No. 260-28045; No. 260-28046 y No. 260-150155–.

Los demandados, inconformes, tanto con el decreto de embargo y secuestro del automotor referido como con las órdenes de librar de nuevo los despachos comisorios y requerimiento para la expedición del avalúo catastral, impetraron recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación⁸, al estimar que *“se torna innecesario y/o exagerado perseguir, además de la cantidad, calidad y cuantía de*

6 Ib., folios 288 al 289 y tras folio.

7 Ib., actuación No. [“004AutoDecretaEmbargoySecuestro.pdf”](#)

8 Ib., actuación No. [“005RecepcionRecursoReposicion.pdf”](#)

todos los bienes sobre los cuales se han decretado medidas cautelares en este asunto, incluyendo inmuebles y vehículos de un valor comercial significativo en su conjunto, se persigan también otros como los individualizados en los numerales 2 y 5.1 del auto recurrido –vehículo de placa JGY-111 y bienes muebles y enseres de la demandada María Cecilia Granados Ramírez–, *“los que por su clase y naturaleza carecen de un valor patrimonial importante de cara a lo cobrado”*. Agrega, que es *“exagerado que se pretenda perseguir los [bienes] enlistados en el numeral 5.4 del proveído replicado”* –productos comprados por la demandada Granados Ramírez y que comercia en el establecimiento de comercio Oriental de Licores Populares–, *“máxime cuando la deudora (...) desde hace ya varios años no tiene ningún vínculo comercial con la Licorera del Valle como su distribuidora autorizada para esta compresión territorial”*.

Por último, se duele de la orden impartida para obtener *“las documentales”* que dan fe del avalúo catastral de los inmuebles reseñados *“en el inciso final del numeral 6 del auto”* –los indicados en líneas anteriores–, en razón a que debieron haber sido traídos al plenario por el ejecutante *“pues así lo dispuso el legislador instrumental al imponerle la misma como presupuesto para aportar”* el avalúo comercial de los bienes raíces embargados, *“carga que no cumplió”* y que no puede ser suplida por el juzgador de conocimiento.

El medio impugnatorio horizontal fue despachado desfavorablemente mediante auto del 28 de septiembre de 2022⁹, arguyendo la *a quo* que, *“verificado el expediente se tiene que si bien dentro del presente trámite se han decretado diversas cautelas, lo cierto es que a la fecha muchas de ellas no se han perfeccionado, de allí que se consideren necesario su decreto”*, amén de que con los bienes cautelados no se cubre *“el pago del crédito, sus intereses y las costas”*, sin perjuicio de que la parte demandada *“pueda invocar el desconocimiento al principio de proporcionalidad sobre las medidas de embargo y secuestro”*. En cuanto a los certificados catastrales, precisa que tales documentales *“contienen reserva, ya que la información que allí reposa únicamente le es entregada a los titulares del derecho de dominio, situación por la que se hace procedente oficialarlos (sic), para que a costa de la parte ejecutante los mismos sean expedidos y así poder dar trámite a los avalúos comerciales presentados en los términos de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso.”*

9 Ib., actuación No. [“011AutoResuelveRecurso.pdf”](#)

El recurso vertical subsidiario, fue concedido por el juzgado primigenio lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *eiusdem*.

Delanteramente debe puntualizar que el recurso de apelación que la parte actor desplegó contra los numerales “5.1, 5.4 e inciso final del numeral 6 del auto” objeto de embate, y que sin distinción alguna se concedió por el juzgado de conocimiento, no es susceptible del recurso de alzada, por cuanto, rigiendo en esa materia el principio de taxatividad, no aparece enlistado en el artículo 321 que reseña los autos frente a los cuales la apelación procede, ni figura en norma especial alguna.

En efecto. No se requiere de profundizar para advertir que no es pasible del recurso de apelación la decisión o el auto por medio del cual se ordena nuevamente librar unos despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares que ya habían sido decretadas y que no fueron oportunamente controvertidas, como tampoco el que dispone recaudar el avalúo catastral de un inmueble para efectos de su valuación con miras a la almoneda para satisfacer la obligación objeto de ejecución con tales productos. Si ello es así, como en efecto lo es, fulgura desacertada la remisión de estas diligencias de cara a tales impugnaciones, toda vez que, se insiste, las decisiones controvertidas no se encuentran relacionadas dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco existe otra norma dentro del estatuto procesal que así lo prevea. Por lo tanto, inadmisiblemente se declarará la apelación concedida frente a esas determinaciones.

Dilucidado lo anterior, el problema jurídico a resolver recae en determinar si, como lo asevera el demandado, señor Juan Paulo Pino Granados, el decreto de embargo y secuestro del vehículo identificado con la placa No. JGY-111, es una medida cautelar innecesaria y/o exagerada y debe procederse entonces a reducir

el embargo que fuera decretado sobre ese bien de su propiedad, puntualmente, a que esa medida sea revocada.

Para resolver el conflicto jurídico, memórese que *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros”* –artículo 2488 C.C.–. No obstante, ese poder de persecución dado al *accipiens*, la ley lo limita a lo indispensable para el cubrimiento del crédito, que incluye los intereses y los costos de cobranza –artículo 2492 CC–, cánones sustantivos que guardan correspondencia con lo dispuesto en los artículos 599 inciso 3° y 600 procesales, los que, a objeto de evitar embargos excesivos, facultan al juzgador para limitarlos a lo necesario o disponer desembargos, de oficio o a petición de parte.

En efecto. Manda el inciso 3° del canon 599 de la Ley General del Proceso que, el juez, al decretar embargos e incluso secuestros de bienes puede limitarlos a lo necesario, límite que, como lo prevé la misma norma, determina que el valor de los bienes no debe sobrepasar el doble del crédito objeto de ejecución, sus rendimientos y las costas prudentemente calculadas, pero aclarando la norma que lo anterior es inaplicable cuando se trate de un solo bien o de bienes gravados con hipoteca o prenda, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Tal es el texto de la norma: *“...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”* (Subraya y resalta la Sala)

En relación con lo hasta aquí acotado, en decisión que mantiene vigor, el Tribunal de Casación tiene explanado que *“tales normas, como es sabido, guardan estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 513, inciso 8° del Código de Procedimiento Civil, en cuanto faculta al juez para que, al decretar medidas precautorias las limite ‘a lo necesario’, de tal manera que ellas no excedan el ‘doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas’, salvo,*

claro está, que se trate de un solo bien gravado con hipoteca o prenda, o cuando por su división se ‘disminuya su valor o su venalidad’”¹⁰.

Con fundamento en lo anterior, la Corte tiene por sentado, *“que cuando el actor, “pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida”, incurre en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso habrá de indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha dicho esta Corporación, entre otras en sentencia de 11 de octubre de 1973 (G.J. T. CXLVII, Nos. 2372 a 2377, págs. 81 y 82). E igualmente, habría también abuso del derecho siempre que a petición del acreedor “se embargan en exceso bienes del deudor”, conforme lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación (Sentencia de Casación de 30 de octubre de 1935, G. J. XLIII, pág. 313; Sentencia de Casación 9 de abril de 1942, G.J. LIII, pág. 302).”¹¹*

Para establecer el techo de las cautelas y por ahí divisar de alguna forma abuso o no del derecho, el inciso 4 del artículo 599 procesal permite, al juzgador, al momento de practicar el secuestro de bienes, y por qué no desde la orden previa de embargo, claro está si le son exhibidas o de ser el caso aparecen en el proceso, valerse de *“facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales”*.

En ese orden, resulta imperioso para el juzgador, en eventos en que el ejecutante pretenda embargos que se muestran exagerados, adoptar los correctivos tendientes a superar la desproporción que exista entre el valor de los bienes embargados y el crédito base del recaudo coercitivo.

En el *sub judice*, la parte demandante, para garantizar el pago de la suma reconocida a su favor y por la cual se libró orden ejecutiva a cargo de María Cecilia Granados Ramírez, Raúl Andrés Pino Granados, Juan Paulo Pino Granados y la sociedad Pino Granados S.A.S., la que actualmente, tomando en cuenta el valor adeudado como capital (\$1.500.000.000,00) más los intereses causados desde el vencimiento de la obligación (15 de enero de 2018) hasta la fecha en que se decretó la

10 CSJ, SC del 2 de agosto de 1995, M.P. Pedro Lafont Pianetta, reiterada en SC3930-2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 19 de octubre de 2020.

11 CSJ, SC del 2 de agosto de 1995, M.P. Pedro Lafont Pianetta, reiterada en SC3930-2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 19 de octubre de 2020.

medida cautelar (8 de junio de 2022) calculados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera (\$1.715.705.000,00), más las costas generadas ya liquidadas en la suma de \$90.004.452,00, puede ascender a más de \$3.300'000.000,00 M/cte., tiene embargados y secuestrados los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-109354; No. 260-185429; No. 260-138; No. 260-87771; No. 260-28045; No. 260-28046 y No. 260-150155 todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, los cuales, teniendo en cuenta un monto promedio entre los avalúos que las partes han arrojado de tales inmuebles, no superan los \$1.000'000.000,00 M/cte., así como la suma retenida de \$9'022.751,00 M/cte. puesta a disposición por el Banco BBVA con ocasión al embargo de productos financieros decretado (unas entidades indicaron que no tienen vínculos con los demandados, y otras, que las cuentas de ahorro se encuentra dentro de los límites de inembargabilidad, pero de existir sumas de dinero que rebasen ese tope serán puestas a disposición), no supera el doble del crédito cuya satisfacción se persigue, sin que por el momento pueda tomarse en consideración el valor de activos reportados ante el registro mercantil por los establecimientos de comercio embargados, como quiera que a penas se encuentra en curso la consumación del secuestro que permitirá determinar su real existencia. Es más, uno de tales negocios, esto es, el denominado Oriental de Licores Populares, y sobre el cual se encuentra acreditado haberse intentado realizar su secuestro, ya no se encuentra en funcionamiento como quedó en el acta que para el efecto se levantó.

Luego entonces, y aun teniendo en consideración los activos de los establecimientos de comercio sobre los cuales recaen medidas cautelares, el monto de los bienes embargados no supera los \$3.000'000.000,00 M/cte.

Bajo tal tesitura, advierte esta Corporación que para cuando se dispuso el embargo del automotor de placa JGY-111 del cual se duele el demandado Juan Paulo Pino Granados, no podía tildarse la cautela de *"innecesari[a] y/o exagerad[a]"*, ya que el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas aproximadamente asciende en más de \$6.600'000.000,00 M/cte. Por lo tanto, al no advertirse un ejercicio abusivo del acreedor en la facultad de persecución de los bienes de sus deudores, no adviene apropiada la limitación o revocatoria de la medida ordenada.

Como resultado de lo explanado, se confirmará el proveído del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de

Cúcuta, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia como quiera que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a los numerales 5.1 y 5.4, así como de cara al inciso final del numeral 6 del auto del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo promovido por Cesar Augusto Niño Carrillo y Marciana Carrillo de Niño, quienes conforman el Consorcio Antioqueño del Oriente “Conantioqueño”, en contra de María Cecilia Granados Ramírez, Raúl Andrés Pino Granados, Juan Paulo Pino Granados y la sociedad Pino Granados S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral 2 del proveído de fecha y origen anotados, por lo discurrido en las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹² Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60f859efb42024a6f0c7ec2ec7c4ee27aa454c8890804a4492c2df9b01d4842**

Documento generado en 19/01/2023 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Radicado Juzgado | 544053103001201800228 04 |
| Radicado Tribunal | 2022-0399-04 |
| Demandante | Sandra Marqueza Vásquez Castilla |
| Demandado | Manuel de Jesús Carillo Gullo |

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y sin que se tengan que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, el Despacho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a los extremos procesales apelantes en esta instancia, por el término de cinco (5) días, a efectos de que sustenten los recursos de la alzada incoados en contra de la sentencia fechada el 10 de octubre del 2022 proferida por el Juzgado Civil de Circuito de los Patios Cúcuta.

Sin embargo, se previene a los recurrentes que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, permitirá declarar desierto los recursos.

De igual forma, se advierte que en caso que los recurrentes acrediten haber enviado sus escritos de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la contraparte será por cinco (5) días y se empezará a contabilizará a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien , se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Así mismo, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde dicha calenda es el comprendido entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de las 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a los apelantes, a efectos de que SUSTENTEN en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Responsabilidad Civil Contractual |
| Radicado Juzgado | 540013103006202000062 01 |
| Radicado Tribunal | 2022-0398-02 |
| Demandante | Pablo Emilio Quintero Bautista |
| Demandado | Seguros de Vida Suramericana S.A y Otro |

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y sin que se tengan que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, el Despacho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a la parte demandante en esta instancia, por el término de cinco (5) días, a efectos de que sustente el recurso de la alzada incoado en contra de la sentencia fechada el 5 de septiembre del 2022 proferida por el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Cúcuta.

Sin embargo, se previene al recurrente que se deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, permitirá declarar desierto los recursos.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la contraparte será por cinco (5) días y se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien , se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Así mismo, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde dicha calenda es el comprendido entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de las 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** al apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Existencia de Unión Marital de Hecho |
| Radicado Juzgado | 540013160002202100058 01 |
| Radicado Tribunal | 2022-0443-01 |
| Demandante | Alba Yurley Jaimes |
| Demandado | Juan Carlos Galvan |

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y sin que se tengan que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, el Despacho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a la parte demandante en esta instancia, por el término de cinco (5) días, a efectos de que sustente el recurso de la alzada incoado en contra de la sentencia fechada el 10 de octubre del 2022 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.

Sin embargo, se previene al recurrente que se deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, permitirá declarar desierto el recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante será por cinco (5) días y se contabilizará a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien , se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Así mismo, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde dicha calenda es el comprendido entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de las 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que la presente providencia se notificará por estado electrónico, el cual se publicará en el micrositio – web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que **SUSTENTE** en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Existencia de Unión Marital de Hecho |
| Radicado Juzgado | 544053110001202100063 01 |
| Radicado Tribunal | 2022-0337-01 |
| Demandante | Leonel Ortiz Guevara |
| Demandado | Blanca Aurora Mariño Eslava |

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y sin que se tengan que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, el Despacho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a la parte demandante en esta instancia, por el término de cinco (5) días, a efectos de que sustente el recurso de la alzada incoado en contra de la sentencia fechada el 2 de septiembre del 2022 proferida por el Juzgado de Familia de los Patios.

Sin embargo, se previene al recurrente que se deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, permitirá declarar desierto el recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien , se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Así mismo, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde dicha calenda es el comprendido entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de las 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que la presente providencia se notificará por estado electrónico, el cual se publicará en el microsítio – web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Radicado Juzgado | 540013153003202100162 02 |
| Radicado Tribunal | 2022-0371-02 |
| Demandante | Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal y Otros |
| Demandado | Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa |

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y sin que se tengan que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, el Despacho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a los extremos procesales apelante en esta instancia, por el término de cinco (5) días, a efectos de que sustenten los recursos de la alzada incoados en contra de la sentencia fechada el 22 de junio del 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Cúcuta.

Sin embargo, se previene a los recurrentes que se deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, permitirá declarar desierto los recursos.

De igual forma, se advierte que en caso que los recurrentes acrediten haber enviado sus escritos de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la contraparte será por cinco (5) días y se empezará a contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien , se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Así mismo, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde dicha calenda es el comprendido entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de las 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a los extremos procesales apelantes, a efectos de que SUSTENTEN en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Impugnación de Actas de Asamblea |
| Radicado Juzgado | 540053103001202100233 01 |
| Radicado Tribunal | 2022-0411-01 |
| Demandante | Gabriel Suárez Rodríguez |
| Demandado | Procesadora de Alimentos la Villa S.A.S |

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y sin que se tengan que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, el Despacho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a la parte demandante en esta instancia, por el término de cinco (5) días, a efectos de que sustente el recurso de la alzada incoado en contra de la sentencia fechada el 18 de octubre del 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios.

Sin embargo, se previene al recurrente que se deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, permitirá declarar desierto el recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante será por cinco (5) días y se contabilizará a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien , se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descorre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Así mismo, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde dicha calenda es el comprendido entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de las 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que la presente providencia se notificará por estado electrónico, el cual se publicará en el micrositio – web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que **SUSTENTE** en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Proceso | Responsabilidad Contractual |
| Radicado Juzgado | 540013153007202200024 01 |
| Radicado Tribunal | 2022-0419-01 |
| Demandante | Lala Teresa Ramírez Rochels |
| Demandado | Pedro Isaac Rochels Marín |

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y sin que se tengan que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, el Despacho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a la parte demandada en esta instancia, por el término de cinco (5) días, a efectos de que sustente el recurso de la alzada incoado en contra de la sentencia fechada el 19 de septiembre del 2022 proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Cúcuta.

Sin embargo, se previene al recurrente que se deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, permitirá declarar desierto el recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante será por cinco (5) días y se contabilizará a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien , se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descurre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Así mismo, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde dicha calenda es el comprendido entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de las 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que la presente providencia se notificará por estado electrónico, el cual se publicará en el microsítio – web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que **SUSTENTE** en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.